

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**



CUADRAGESIMO SEGUNDO PERIODO DE SESIONES

*Documentos Oficiales**

SEXTA COMISION
42a. sesión
celebrada el
viernes 6 de noviembre de 1987
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 42a. SESION

Presidente: Sr. AZZAROUK (Jamahiriya Arabe Libia)

SUMARIO

TEMA 135 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 39° PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD: INFORME DEL SECRETARIO GENERAL (continuación)

ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS

*La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un fascículo separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/42/SR.42
18 de noviembre de 1987
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

87-56790 7931a

/...

20p

Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.

TEMA 135 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 39° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/42/10, 179, 429)

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD: INFORME DEL SECRETARIO GENERAL (continuación) (A/42/484 y Add.1)

1. El Sr. KOZUBEK (Checoslovaquia), refiriéndose al capítulo III del informe de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) (A/42/10), dice que su delegación apoya a esa Comisión en su labor de elaborar principios generales y normas sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Checoslovaquia comparte la opinión de que las actividades se deben centrar en la elaboración de una convención marco que sirva como base para acuerdos concretos más detallados, como los previstos en el artículo 4 del proyecto. También le resulta aceptable el texto del artículo 5; todo Estado del curso de agua tiene derecho a participar en la negociación de los acuerdos relativos a la totalidad del curso de agua y a ser parte en ellos.
2. El artículo 6 del proyecto reviste considerable importancia, en especial con respecto a la utilización óptima de los cursos de agua internacionales, dado el actual problema de la limitación de los recursos naturales. Cualquier problema que se suscitara para interpretar el concepto de utilización "equitativa y razonable" se puede resolver sobre la base de los factores mencionados en el artículo 7 del proyecto. Además, dado que la futura convención tendría el carácter de instrumento marco, no es necesario que la lista de factores sea exhaustiva.
3. En cuanto al artículo 10 del proyecto, resulta plenamente justificada y conveniente la formulación de la obligación general de los Estados de cooperar en sus relaciones referentes a los cursos de agua internacionales. El principio general de la cooperación entre los Estados, tal como se expresa en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, es una base normativa segura, que se debe desarrollar gradualmente.
4. Con respecto al capítulo IV del informe de la CDI, las dudas de la delegación de Checoslovaquia acerca de la elaboración de normas universalmente obligatorias en materia de responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional no han sido despejadas por los resultados del último examen de la cuestión que ha realizado la CDI. En el artículo 1 del proyecto, el criterio de la consecuencia física ha reducido la materia regulada en comparación con el examen inicial de la cuestión. Sin embargo, la delegación de Checoslovaquia aún tiene dificultades con respecto al amplio alcance de la definición, que incluye no sólo las actividades de un Estado, sino también las de las personas físicas o jurídicas que tengan lugar en su territorio y que originen perjuicios en el territorio de otro Estado, sea a este Estado o a sus personas físicas o jurídicas. El Estado sería responsable por todas las actividades que tuvieran lugar en su territorio o bajo su control que conociera

/...

(Sr. Kozubek, Checoslovaquia)

o tuviera los medios de conocer. Ahora bien, los daños causados a particulares por las actividades de otros particulares están regidos principalmente por el derecho internacional privado. Al parecer, la mejor solución sería la celebración de acuerdos sobre diferentes tipos de actividades que pudieran tener consecuencias perjudiciales, como los tratados sobre la responsabilidad por daños causados por actividades realizadas en el espacio ultraterrestre.

5. Satisface a la delegación de Checoslovaquia el programa de la CDI correspondiente a su nuevo período de labor. Con respecto a la cuestión de la responsabilidad de los Estados, sería más conveniente que la CDI prosiguiera su labor sobre las partes segunda y tercera de los proyectos de artículos y que, después de haberlos terminado, comenzara la segunda lectura de la primera parte del proyecto a fin de que el documento pudiera ser examinado en su totalidad. Le decepciona en cambio que la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos se haya visto reducida de tal manera que la labor sobre los documentos de antecedentes que la CDI necesita no haya podido iniciarse; habría que encontrar una solución a ese problema.

6. El Sr. YIMER (Etiopía) acoge con satisfacción la aprobación provisional de los cinco artículos del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. En el artículo 1 queda de manifiesto la gravedad de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. La delegación de Etiopía estima que en la enumeración de esos crímenes se debe evitar el peligro de la tipificación por analogía. Con respecto a la inclusión del elemento de "intención", si bien es cierto que la intención culpable constituye una de las condiciones del crimen y no se debe presumir, sino probar, la delegación de Etiopía encuentra razonable la tesis de que la intención se puede deducir del carácter masivo y sistemático del crimen. No cree que la expresión "de derecho internacional" debilite el alcance del texto y suscite la cuestión de la relación entre el derecho internacional y el derecho interno. No obstante, considera que la expresión es innecesaria y que, en todo caso, la cuestión se podría aplazar hasta que quedase terminada la lista provisional de crímenes. Con respecto al artículo 2 del proyecto, no está de acuerdo con los miembros de la CDI que estiman que la segunda frase es innecesaria.

7. En cuanto al artículo 3 del proyecto, resulta obviamente necesaria una remisión concreta a la responsabilidad penal individual, como la que figura en el párrafo 1, sobre todo porque la CDI ha decidido acertadamente limitar su estudio en la presente etapa a la responsabilidad penal de las personas. Sin embargo, el párrafo 2 resulta esencial para que el Estado no trate de exonerarse de su responsabilidad invocando el procesamiento o el castigo de la persona involucrada. La expresión "independientemente de cualesquiera móviles invocados" da al texto del párrafo 1 la máxima claridad posible.

8. En cuanto al artículo 5 del proyecto, las consideraciones expuestas en el párrafo 4 del comentario son esenciales para la formulación definitiva del artículo. La delegación de Etiopía no está aún convencida de que sea necesario establecer la prescriptibilidad de los crímenes de guerra y, por lo tanto, estima que se debe mantener el texto actual.

(Sr. Yimer, Etiopía)

9. Con respecto al artículo 7, la norma non bis in idem no debería suscitar controversias, ya que constituye un principio consagrado del derecho penal. Como se afirma en el párrafo 37 del informe, la presencia de esa norma parece imponerse en la hipótesis de la jurisdicción universal, a fin de evitar que el delincuente pueda ser objeto de varias penas. También debería ser posible hacer valer esa norma cuando el tribunal penal internacional tuviera jurisdicción con respecto a todo el código. Por lo tanto, la delegación de Etiopía apoya el segundo párrafo propuesto por el Relator Especial en el párrafo 39 del informe.

10. El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación es una cuestión importante y el orador encomia a la CDI por haber aprobado provisionalmente seis artículos del proyecto. Pese a ello, subraya la necesidad de obrar con gran prudencia al abordar esa cuestión, dadas las consecuencias que puede tener para la soberanía de los Estados y su soberanía permanente sobre los recursos naturales.

11. Las palabras "sistemas de", que figuran entre corchetes en el artículo 2 y en otras partes de los proyectos de artículos, no resultan aceptables para la delegación de Etiopía y podrían impedir su aceptación general. Por otra parte, la opinión de que la expresión "cursos de agua internacionales" se refiere tanto al cauce como a las aguas que fluyen por ese cauce debería suscitar escasa controversia.

12. En el párrafo 2 del comentario al artículo 4 se observa que la CDI ha elaborado una solución prometedora para el problema de la diversidad de los cursos de agua internacionales, consistente en un acuerdo marco. La delegación de Etiopía es consciente de la dificultad de llegar a acuerdos sobre cursos de agua internacionales determinados sin contar con principios jurídicos generales acerca de la utilización de esos cursos de agua. Resulta significativo que la expresión "apliquen y adapten" que figura en el párrafo 1 del artículo 4 tenga el propósito de señalar que los proyectos de artículos son fundamentalmente de carácter supletorio. En consecuencia, la delegación de Etiopía está de acuerdo con la propuesta, formulada en el párrafo 5 del comentario, de que los Estados cuyos territorios abarquen un curso de agua internacional determinado conserven su libertad no sólo para aplicar las disposiciones de los presentes artículos sino también para adaptarlas a las características y usos particulares de ese curso de agua o de una parte de él.

13. La disposición que figura en el párrafo 2 del artículo 4 del proyecto es adecuada porque tiende a evitar una situación en la que unos pocos Estados se apropien de una cantidad desproporcionada de los beneficios derivados de un curso de agua internacional o menoscaben indebidamente el uso de sus aguas por otros Estados del curso de agua que no sean partes en un determinado acuerdo. Sin embargo, la propuesta que figura en el párrafo 14 del comentario no se presta a una fácil interpretación o aplicación y es menester que la CDI la estudie más detenidamente. Con respecto al párrafo 3 del artículo 4, la delegación de Etiopía hace suya la opinión expresada en el párrafo 18 del comentario, en el sentido de que los Estados del curso de agua no están obligados a celebrar un acuerdo antes de utilizar las aguas del curso de agua internacional.

(Sr. Yimer, Etiopía)

14. El elemento principal del párrafo 2 del artículo 5 del proyecto consiste en que, si el uso de un curso de agua por parte de un Estado no resulta afectado apreciablemente, ese Estado no tiene derecho a participar en la negociación y celebración de un acuerdo que se refiera sólo a una parte del curso de agua internacional. La razón fundamental de ello (párr. 6 del comentario) es que la participación en la negociación de uno o varios Estados del curso de agua cuyos intereses no estuvieran directamente en juego significaría introducir intereses ajenos en el proceso de consulta y negociación. Aunque ese argumento pudiera ser acertado en teoría, en la práctica suscitaría dificultades entre los Estados ribereños respecto de, por ejemplo, quién determinaría si el Estado puede resultar afectado "apreciablemente". Además, parece existir una contradicción entre ese argumento y la afirmación que figura en el párrafo 9 del comentario, de que el párrafo 2 no debe interpretarse en el sentido de que, en el caso de un acuerdo relativo a la totalidad de un curso de agua o a una parte o un aspecto de éste, las condiciones concernientes a algunos de los aspectos del curso de agua o a todos ellos, no deben adoptarse mediante procedimientos en los que participen todos los Estados del curso de agua.

15. El artículo 6 del proyecto, que establece el principio básico de la utilización equitativa, constituye una de las disposiciones más importantes. La delegación de Etiopía estima que la expresión "utilización óptima" no significa conseguir el uso "máximo", el uso tecnológicamente más eficiente ni el uso pecuniariamente más lucrativo. Tampoco quiere decir que el Estado capaz de hacer el uso más eficiente de un curso de agua tenga mayor derecho al uso de ese curso de agua. Más bien significa lograr el disfrute máximo posible para todos los Estados del curso de agua. Para determinar que la utilización sea equitativa, es importante tener presente, en primer lugar, que la lista propuesta en el artículo 7 tiene valor indicativo y no es exhaustiva. En segundo lugar, no se establece un orden de prioridad entre los diversos factores. En tercer lugar, algunos de los factores que figuran en la lista suscitarán inevitablemente algunos problemas. Por ejemplo, en el inciso d) no resulta claro el significado de la expresión "usos existentes y potenciales". Se empleó una fórmula más adecuada en el inciso g) del párrafo 2) del artículo V de las Normas de Helsinki sobre los Usos de las Aguas de los Ríos Internacionales y en el inciso a) del artículo 3 del proyecto revisado de propuestas del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, en los que se hace referencia al costo comparativo de otros medios de satisfacer las necesidades económicas y sociales de cada Estado afectado.

16. Etiopía toma nota con satisfacción del minucioso examen a que procedió la CDI respecto de los artículos 10 a 15 del proyecto. Comparte la opinión expresada en la CDI de que el artículo 10 no suscita problemas, por lo menos desde el punto de vista conceptual. Si bien no carece de fundamento la opinión de que la obligación de cooperar existe como principio jurídico general del derecho internacional, el artículo 10 se debería redactar nuevamente en términos más precisos, indicándose el alcance y el objetivo principal de esa cooperación. Si eso suscitara dificultades, sería preferible formular una prudente invitación a los Estados a que se guiasen en sus relaciones recíprocas por un espíritu de cooperación. Etiopía apoya la opinión del Relator Especial, de que el deber de cooperar es una obligación de comportamiento y no supone una obligación de participar en medidas colectivas,

/...

(Sr. Yimer, Etiopía)

sino de obrar para la consecución de un fin común (párr. 98 del informe). Etiopía también hace suya la propuesta de que el artículo 10 quede incluido en el capítulo II. Comparte la opinión de que los artículos 11 a 15 están redactados de forma muy limitada, favorecen al Estado notificado e imponen cargas indebidamente pesadas al Estado que proyecta el nuevo uso. Los artículos mencionados deberían tener mayor flexibilidad y, quizá, revestir la forma de una recomendación.

17. En la CDI se expresaron algunas ideas útiles acerca de la relación existente entre el artículo 9 y los artículos 11 a 15 del proyecto. Como no siempre sería ilícito causar un daño apreciable, los artículos deberían reflejar el criterio del Relator Especial de que, en el caso de que hubiera un "conflicto de usos", la doctrina de la utilización equitativa sólo podría minimizar el perjuicio causado a cada Estado, sin eliminarlo totalmente, y de que el perjuicio sólo sería ilícito si no estuviera en armonía con la utilización equitativa del curso de agua por parte de los Estados interesados del curso de agua. Aunque Etiopía está de acuerdo en que la expresión "perjuicio apreciable" ha dado lugar a algún malentendido, no está segura de que la expresión "efecto adverso" sea realmente más adecuada. Sobre este particular no tiene posición tomada.

18. Si el efecto del artículo 12 fuese otorgar un derecho de veto al Estado notificado, resulta improbable que su texto obtenga aprobación general. Además, el artículo 13 no pone suficientemente de relieve las obligaciones del Estado notificado. Por consiguiente, Etiopía apoya la sugerencia de que se exija al Estado notificado que indique las razones por las que considera que el nuevo uso proyectado tendría como resultado que el Estado notificante reciba más de lo que constituiría su parte equitativa. En cuanto al párrafo 5 del artículo 13, la delegación de Etiopía estima que el proyecto de artículos no debe incluir disposiciones sobre arreglo de controversias. Posteriormente se podría examinar la cuestión de si los procedimientos correspondientes deben figurar en un anexo. La fijación de un plazo para la celebración de consultas y negociaciones serviría para evitar que el Estado notificado se demorara más de la cuenta. Etiopía comparte la opinión de algunos miembros de la CDI, consignada en el párrafo 113 del informe, de que el artículo 14 del proyecto no es equilibrado. Por otra parte, el artículo 15 podría resultar útil, siempre que estuviese redactado de modo equilibrado y preciso y no impusiera una carga indebida al Estado notificante. La delegación de Etiopía se pregunta asimismo si de hecho los Estados podrían cumplir los requisitos establecidos en los artículos 11 y 13 en situaciones de urgencia. Por último, la delegación de Etiopía expresa su pleno acuerdo con las opiniones que figuran al final del párrafo 94 del informe.

19. La CDI ha seguido avanzando satisfactoriamente en su estudio de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. En cuanto a las consecuencias de los proyectos de artículos para la evolución de la ciencia y la tecnología, se debe subrayar que las aplicaciones de la ciencia y la tecnología representan siempre un cierto grado de riesgo para el hombre y el medio ambiente y que en la formulación de normas internacionales no se deben desalentar los avances científicos. La tarea de la CDI en esta materia consiste en gran medida en propugnar el desarrollo progresivo del derecho internacional. No sería

/...

(Sr. Yimer, Etiopía)

correcto esperar a que se produjeran más accidentes que dieran lugar a normas consuetudinarias para después incluir esas normas en la esfera pertinente del derecho internacional.

20. Etiopía hace suya la opinión del Relator Especial de que la distinción entre el tema de la responsabilidad de los Estados y el de la responsabilidad internacional por actos no prohibidos se basa en razones prácticas de principio y en criterios objetivos. La fusión del tema de la responsabilidad internacional, el de la responsabilidad de los Estados y el del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación carece de justificación, ya que mediante una formulación cuidadosa se pueden evitar las contradicciones entre ellos.

21. En cuanto a la protección de los intereses del Estado de origen, se ha subrayado acertadamente que los países en desarrollo carecen de los conocimientos técnicos necesarios para apreciar el alcance de los riesgos creados en sus territorios por las operaciones de empresas extranjeras. El criterio de las "consecuencias físicas" abarca adecuadamente los riesgos creados por los efectos transfronterizos de ciertas actividades. El factor fundamental para determinar la responsabilidad en esta materia es la prueba de la relación de causalidad entre la actividad y el perjuicio. Quizá es menester que la CDI analice más detenidamente el argumento de que las consecuencias económicas y sociales no deben quedar excluidas del alcance del tema, ya que esas consecuencias son bastante frecuentes. Etiopía es partidaria de que se formule una definición general de las "actividades peligrosas". La cuestión se podría resolver mediante la inclusión en el comentario de una lista no exhaustiva de actividades peligrosas.

22. El empleo de los términos "territorio", "control" y "jurisdicción", que son relativamente ambiguos, resulta fundamental. Debe quedar en claro que los Estados son responsables por las consecuencias extraterritoriales originadas en territorios sometidos a su control sobre los que no tienen soberanía reconocida; por otra parte, la palabra "jurisdicción" abarca la responsabilidad del Estado en otras zonas, como la económica exclusiva y la alta mar.

23. Con respecto a los conceptos de "riesgo" y "daño", igualmente difíciles, la delegación de Etiopía estima que no incluyen en sí mismos los criterios para determinar el grado de riesgo o daño. Las razones empleadas para cuestionar el requisito de que el daño debe ser previsible son convincentes. Además, la magnitud o la gravedad del daño no se ve afectada por el hecho de que el daño no haya sido previsto. El requisito de que el Estado de origen sepa o tenga medios de saber que la actividad se ha desarrollado en su territorio o bajo su control es un criterio importante, en particular desde el punto de vista de los países en desarrollo, y la delegación de Etiopía acoge con satisfacción la propuesta de que la cuestión de la responsabilidad se examine especialmente en el caso de los países en desarrollo que carecen de los medios adecuados para vigilar efectivamente las zonas sometidas a su jurisdicción.

24. Con respecto al tema de la prevención y reparación, se ha señalado que la CDI se ha desviado del concepto básico de responsabilidad y resarcimiento. A juicio de la delegación de Etiopía, si bien es aconsejable referirse a la prevención, ello no

/...

(Sr. Yimer, Etiopía)

debe hacerse a costa de las normas de fondo sobre la responsabilidad, pues de esa manera el concepto de ésta se perdería irremisiblemente. Si bien el tema se refiere principalmente a la responsabilidad y no a la prevención, debe existir un vínculo efectivo entre la prevención y la reparación. Si se introduce el concepto de prevención, se deben incluir algunas consecuencias jurídicas que se deriven del incumplimiento de las normas, ya que de otro modo los Estados no tendrían incentivo para respetarlas.

25. La delegación de Etiopía está de acuerdo con el Relator Especial en cuanto a la ineficacia del recurso a las vías de derecho interno. También concuerda con el Relator Especial en que el establecimiento de una relación de causalidad entre las actividades y los daños es importante para la determinación de la responsabilidad. Sin embargo, no le convence el argumento de que no hay contradicción entre el principio de responsabilidad por riesgo y la prevención. Del párrafo 194 del informe se desprende que el Relator Especial ha extraído las conclusiones correctas del debate de la CDI sobre el tema y la delegación de Etiopía espera con interés los proyectos de artículo que se presentarán en el próximo período de sesiones.

26. Con respecto a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (segunda parte del tema), el esquema preparado por el Relator Especial sobre la materia que habrán de abarcar los proyectos de artículos constituye un buen comienzo que al parecer tiene en cuenta sus diversas características. Este tema no debería resultar tan difícil como otros que ha estudiado la CDI y la delegación de Etiopía está de acuerdo con la decisión de la CDI acerca de la metodología que ha de utilizar el Relator Especial. Espera con interés la presentación de más informes de fondo sobre el tema.

27. El Sr. BENNOUNA (Marruecos) dice que complace a su delegación observar que se ha avanzado considerablemente en la preparación del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. En cuanto al artículo 1 del proyecto, el Relator Especial descartó, acertadamente, la idea de elaborar una definición general y exhaustiva de los crímenes a que se refiere. La mención del derecho internacional debe mantenerse, especialmente para destacar la gravedad e importancia de los crímenes. Sin embargo, no hay necesidad de examinar en esta etapa si las normas aplicables a un determinado crimen son de carácter consuetudinario y cuál es su rango en la jerarquía jurídica, o qué relación existe entre el derecho internacional y el derecho interno. Bastaría con indicar que las normas en cuestión tienen su origen en un contexto internacional y que su propósito es regir los delitos contra los intereses y valores de la comunidad de naciones. Marruecos opina por lo tanto que deben suprimirse los corchetes del artículo 1.

28. Con respecto a la tipificación de un acto como crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, si bien el artículo 2 del proyecto constituye un reconocimiento implícito de la supremacía del derecho internacional, más adelante será necesario ocuparse de cuestiones de competencia y de procedimiento. En realidad, podría decirse en general que el hecho de que subsista la incertidumbre en cuanto a la aplicación del futuro código constituye un obstáculo para la labor de la CDI. Por el momento, sería más realista partir de la base que los tribunales nacionales estarán encargados de velar por que se aplique el proyecto de código.

(Sr. Bennouna, Marruecos)

Si se considera factible la creación de una jurisdicción internacional habría que revisar todo el texto de los proyectos de artículos. Marruecos opina, en vista del artículo 3 del proyecto, que el ámbito de aplicación del proyecto de código debería limitarse a crímenes cometidos por individuos, sin perjuicio de la responsabilidad de los Estados con arreglo al derecho internacional general. Por otra parte, Marruecos toma nota de que en el comentario al proyecto de artículo 5 se menciona la posibilidad de volver a examinar la cuestión de la imprescriptibilidad a la luz de las infracciones enumeradas como crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. El texto del artículo 6 del proyecto parece estar de acuerdo con el derecho internacional contemporáneo, contenido en los principales convenios internacionales.

29. El principio non bis in idem es esencial. Sin embargo, si bien su aplicación no plantearía problemas si existiera un tribunal internacional, es preciso reconocer que si va a regir la jurisdicción universal surgirán conflictos entre los distintos sistemas jurídicos. En caso de que se establezca tal jurisdicción, será preciso contar con un mecanismo flexible de consultas entre los Estados partes, al que se deberán someter todos los fallos nacionales dictados en aplicación del proyecto de código a fin de recabar su opinión sobre la medida en que esos fallos se ajustan a las disposiciones del proyecto de código. Con respecto a la cuestión del mandato de la CDI, una vez que se hayan elaborado las normas sustantivas, la CDI debería preparar para su examen por la Asamblea General, el estatuto de una jurisdicción criminal internacional para individuos.

30. En cuanto al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, parecería que en el párrafo 2 del artículo 1 se amplía considerablemente el alcance del proyecto, de modo que es necesario modificar la redacción para hacerla más precisa. El párrafo 1 del artículo 5 da la impresión de que algunos Estados podrían negociar un acuerdo aplicable a la totalidad de un curso de agua sin que participaran en las negociaciones todos los Estados interesados. También en este caso se requiere una redacción más precisa. Además, en cuanto al párrafo 2 de ese artículo, se debe explicar qué significa un uso que pueda resultar afectado apreciablemente por la ejecución de un acuerdo o, de lo contrario, deberá establecerse un mecanismo de supervisión de conformidad con el tratado. Marruecos toma nota de la observación relativa al adverbio "apreciablemente" en el párrafo 15 del comentario al artículo 4 del proyecto, pero cree que de todas maneras sería necesario determinar quién debe reunir las pruebas y sobre la base de qué criterios. Por otra parte, se pregunta qué relación existe entre el término en cuestión y la utilización equitativa y razonable que se define en los artículos 6 y 7 del proyecto.

31. Los proyectos de artículos presentados por el Relator Especial en relación con la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional son de fundamental importancia. Desafortunadamente, la distinción que se establece entre el régimen general de la responsabilidad, que se basa en el acto ilícito, y la responsabilidad por daños transfronterizos ocasionados por actos no prohibidos por el derecho internacional, podría resultar inaplicable en la práctica, especialmente si se incluye en el proyecto el componente esencial de la prevención. La redacción de normas generales

(Sr. Bennouna, Marruecos)

que rijan la responsabilidad objetiva es particularmente compleja, ya que hasta el momento sólo existen en esa esfera convenios especiales que se refieren a actividades concretas. El propósito de esos convenios es sobre todo armonizar el derecho nacional en la esfera de la responsabilidad civil. El Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, de 1971, es el único instrumento jurídico multilateral que se refiere a la responsabilidad objetiva de los Estados. Por lo tanto, es obvio que la CDI tendrá dificultades considerables para formular un régimen general sobre la responsabilidad por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. Habría que examinar una lista de actividades peligrosas o riesgosas para su inclusión en la futura convención y revisarla. La cuestión fundamental no radica en que una actividad sea o no ilícita sino en el peligro que representa y los riesgos que entraña. Por lo tanto, hay que enfocar la cuestión con otro criterio, teniendo en cuenta el detenido análisis que han realizado los sucesivos relatores especiales de la Comisión. El proyecto se ocuparía entonces de actividades peligrosas que tuvieran consecuencias físicas transfronterizas perjudiciales y haría hincapié en los riesgos que corren los Estados como consecuencia del progreso científico y tecnológico. En realidad se trataría de prever sanciones para violaciones indirectas de la soberanía territorial.

32. La segunda parte del tema de las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales debería limitarse a las organizaciones internacionales, que podrían ser objeto de un convenio general sobre prerrogativas e inmunidades. El tema de las organizaciones regionales habría que dejarlo para una etapa posterior. La Secretaría podría complementar la documentación disponible reuniendo información sobre acontecimientos recientes en la esfera de las relaciones entre organizaciones internacionales y países huéspedes.

33. El proyecto, en lugar de limitarse al régimen jurídico vigente, debería tratar de subsanar las carencias de ese régimen, proporcionando así un mejor fundamento para las prerrogativas e inmunidades de las organizaciones internacionales y las garantías de que gozan sus funcionarios. Habría que ampliar el esquema proporcionado por el Relator Especial, a fin de que incluyera la capacidad y los medios de que disponen las organizaciones internacionales para defender las inmunidades de sus funcionarios, de conformidad con la jurisprudencia pertinente de la Corte Internacional de Justicia. Marruecos insta al Relator Especial a proponer, a partir de su esquema, normas sustantivas adecuadas.

34. La CDI debería centrar su atención en temas cuyo estudio pudiera culminar en proyectos de convención durante el período de cinco años que abarca el mandato actual de la CDI. Por el momento habría que seleccionar los proyectos relativos al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y al régimen general de responsabilidad. Sin embargo, habría que prestar especial atención al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Por supuesto, en esos cinco años la CDI debería proceder a la segunda lectura de los proyectos de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático y el segundo proyecto relativo a las inmunidades jurisdiccionales de

(Sr. Bennouna, Marruecos)

los Estados y de sus bienes. Marruecos apoya plenamente la sugerencia que figura en el párrafo 239 del informe de la CDI a fin de coordinar en mayor medida los trabajos del plenario con los del Comité de Redacción. Es fundamental que la División de Codificación disponga de los recursos humanos y materiales necesarios y que informe periódicamente sobre la etapa en que se encuentra el proceso de codificación del derecho internacional y sobre temas que podrían ser objeto de convenciones multilaterales generales en el futuro. Además, es importante mantener en alto el interés de la gente joven (especialmente de países en desarrollo) en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional por conducto del Seminario de derecho internacional y del envío de información a universidades e instituciones de capacitación e investigación.

35. El Sr. STEPANOV (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que es muy importante aprovechar al máximo las posibilidades del derecho internacional para asegurar la aplicación de normas auténticamente democráticas en las relaciones internacionales. El único patrón aceptable para la conducta de un Estado es la observancia estricta de los principios y normas generalmente reconocidos. Es esencial continuar desarrollando el derecho internacional para establecer el derecho a la seguridad general como fundamento confiable para un mundo desmilitarizado, libre de armas nucleares y de violencia.

36. La labor de la CDI debería tener en cuenta esa necesidad y prestar mayor atención a las tareas y prioridades que emergen de la vida internacional contemporánea. El tema más importante que tienen actualmente entre manos la CDI y la Comisión es el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, al que se referirá la delegación de la RSS de Ucrania cuando se examine como tema separado del programa.

37. Con respecto al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, la CDI no ha logrado hasta el momento resolver problemas terminológicos que se relacionan muy estrechamente con el contenido del documento que se elabora, su forma, sus fines y su ámbito de aplicación. El hecho de que el Comité de Redacción haya aplazado una vez más el examen del artículo 1 del proyecto complica la labor futura. La propia expresión "cursos de agua internacionales" no refleja el contenido real del tema porque hacen presumir la existencia de un régimen con arreglo al cual un curso de agua determinado podría ser utilizado tanto por terceros como por Estados ribereños. La falta de claridad también da lugar a importantes desacuerdos en torno a términos básicos, como "sistema de un curso de agua" y "curso de agua". La decisión sobre cuál expresión se utilizará es de fundamental importancia; la delegación de la RSS de Ucrania, por su parte, prefiere el término "curso de agua".

38. La CDI no ha decidido hasta el momento cuál será la forma del proyecto de documento. El orador opina que, puesto que el régimen jurídico aplicable a cualquier curso de agua debe establecerse mediante acuerdo entre los Estados por cuyo territorio corre, la CDI debería formular principios generales con carácter de directrices. Sería importante que existiera un instrumento que contuviera un conjunto de principios de esa índole, ya que la práctica jurídica actual que regula esas cuestiones es muy variada y serviría así para orientar a los Estados cuando

(Sr. Stepanov, RSS de Ucrania)

negociaran acuerdos especiales. Se observa en los párrafos 93 y 94 del informe de la CDI que algunos de sus miembros consideran que un acuerdo sobre principios generales es un medio de formular normas "residuales" de carácter obligatorio. Ese es un error. La delegación de la RSS de Ucrania sigue creyendo que es necesario elaborar un conjunto de normas y principios, que podría tener un valor práctico mucho mayor.

39. La obligación genérica de cooperar establecida en el artículo 10 del proyecto es un principio del derecho internacional contemporáneo que está cobrando gran importancia. Por consiguiente, el orador no comparte la opinión, consignada en el párrafo 96 del informe, de que en derecho internacional no existe ninguna obligación general de los Estados de cooperar, y apoya plenamente la de que el principio de la cooperación reviste primordial importancia en la utilización de los recursos hídricos. Muchas de las propuestas concretas que se formulan al respecto se justifican y merecen ser aprobadas. Es importante que el Relator Especial reconozca la necesidad de afinar el artículo 10, teniendo en cuenta las observaciones que se han formulado. El artículo debería indicar el propósito y el objeto de la cooperación, que es el uso óptimo de los cursos de agua, y debería mencionar la buena vecindad y la buena fe.

40. El examen de los artículos 11 a 15 del proyecto también dio lugar a que se formularan observaciones bastante sustanciales y el Relator Especial estuvo de acuerdo con muchas de ellas. Es evidente que a la CDI le resta aún mucho por hacer respecto del tema.

41. La cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional cobrará importancia cada vez mayor y aumentará por consiguiente la necesidad de regularla jurídicamente. En el curso de la labor de la CDI sobre este tema, quedó de manifiesto que la falta de práctica y de antecedentes normativos en esa esfera dificultaba la preparación de los proyectos de artículos. Es preciso tener en cuenta que muchos aspectos del tema se relacionan con importantes intereses de Estado y que en la práctica podrían producirse abusos con el pretexto de combatir las consecuencias perjudiciales de una actividad lícita según el derecho internacional. No sorprende que el informe del Relator Especial haya sido ampliamente criticado y que éste haya reconocido la necesidad de continuar estudiando muchas cuestiones. La formulación de las normas futuras no debe convertirse en un obstáculo para el progreso científico y técnico.

42. El estudio del tema de las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales en el 39° período de sesiones de la CDI no produjo resultados tangibles y no cabe duda de que la CDI tendrá que examinar pronto los problemas fundamentales a fin de hacer recomendaciones a la Sexta Comisión sobre su labor futura en relación con el tema.

43. Con respecto a las demás decisiones y conclusiones de la Comisión, el orador señala que la labor sobre el importante tema de la responsabilidad de los Estados se prolongó injustificadamente y espera que el nuevo Relator Especial lo tenga en cuenta. La CDI tiene también por delante la última etapa de la labor relativa a

(Sr. Stepanov, RSS de Ucrania)

los proyectos de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. El nuevo Relator Especial sobre ese tema debería analizar cuidadosamente las numerosas observaciones formuladas en el curso de las deliberaciones o enviadas por los gobiernos, a fin de introducir en el proyecto las modificaciones necesarias.

44. La delegación de la RSS de Ucrania acoge con satisfacción la aprobación en primera lectura de los proyectos de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. El proyecto podrá constituir la base de una futura convención, siempre y cuando se modifiquen debidamente los artículos 18 y 28. En gran medida, el logro del objetivo primordial de una convención de esa índole depende de que se solucionen correctamente esas cuestiones. La delegación de la RSS de Ucrania formulará observaciones detalladas sobre el tema durante el examen de la cuestión en 1988.

45. En conclusión, la delegación de la RSS de Ucrania cree que la CDI debería analizar muy seriamente la forma en que funciona. Se han formulado numerosas observaciones y propuestas sobre aspectos importantes de su actividad. Además, la CDI no ha ejercido prácticamente su derecho a seleccionar temas cuya codificación y desarrollo progresivo sean particularmente oportunos. También es preciso que el examen de los informes de la CDI sea más concreto y eficaz, para que la CDI tenga una idea clara de la posición de los Estados sobre las cuestiones más importantes y polémicas. Es absolutamente esencial para la CDI conocer las posiciones de los Estados, ya que ello le ayudará no sólo a acelerar su labor sino también a preparar mejores proyectos de artículos. El orador apoya por lo tanto la propuesta del Presidente de la CDI de entablar un diálogo constructivo entre la CDI y la Asamblea General con miras a promover la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional.

46. Una manera importante de aumentar la eficacia de la CDI consistiría en reducir el tiempo que lleva la formulación de proyectos de artículos, mejorando los procedimientos y métodos de trabajo de la CDI. Otra manera de hacerlo sería que la Sexta Comisión debatiera el informe de la CDI con mayor eficacia; por consiguiente, es muy importante que los Estados dispongan de tiempo suficiente para estudiar en profundidad los textos que prepara la CDI. Si bien habría que prestar una atención constante al mejoramiento de los métodos de trabajo de la CDI, es mucho más importante que ésta y la Sexta Comisión traten de activar en forma mucho más productiva y centren su atención en temas de especial actualidad e importancia práctica.

47. El Sr. HUANG Jiahua (China) subraya la importancia de establecer un régimen jurídico para salvaguardar la paz y la seguridad internacionales y felicita a la CDI por haber aprobado provisoriamente los artículos 1 a 3 y 5 y 6 del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y haber allanado el camino para una futura labor en tal sentido.

48. La delegación de China considera que el artículo 1 del proyecto (Definición) es en principio aceptable, pero le complace que la CDI haya optado por una definición enumerativa, que aclarará el ámbito de aplicación del proyecto de código

(Sr. Huang Jiahua, China)

y facilitará su aplicación. Sin embargo, una definición conceptual en el artículo 1 contribuiría a comprender con mayor claridad la especial naturaleza del proyecto de código, que apunta a erradicar crímenes que tienen ciertas características comunes, son de carácter internacional, extremadamente graves y violan el derecho internacional. Tal vez puedan incorporarse esos elementos en una versión futura del artículo 1.

49. El artículo 2 del proyecto (Tipificación) reafirma uno de los más importantes principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg. Su inclusión en el proyecto de código asegurará que, toda vez que surja un conflicto entre el derecho interno y el derecho internacional, tengan preferencia los criterios generalmente reconocidos por la comunidad internacional. Asimismo, en vista de que el proyecto de código hace hincapié en la jurisdicción universal, es necesario dejar muy en claro la relación entre el derecho internacional y el derecho interno en ese aspecto y, en lo posible, armonizar las normas jurídicas pertinentes. Desde el punto de vista del procedimiento, ya que los diversos tribunales nacionales generalmente aplican el establecido en su propio sistema jurídico nacional, tal vez habría que considerar la posibilidad de incluir en el proyecto de código una norma que pidiera a los Estados partes que adoptaran las medidas legislativas necesarias a fin de coordinar su derecho interno con el código, ofreciendo así una garantía incorporada en el texto para la aplicación del principio establecido en el artículo 2. Una norma de esa índole sería importante también para la creación en el futuro de un tribunal penal internacional.

50. Con respecto al artículo 3 del proyecto (Responsabilidad y castigo), fue acertada la decisión de la CDI de limitar su labor por el momento a la responsabilidad penal internacional de los individuos a fin de poder continuar su labor sobre el tema y no estancarse en cuestiones polémicas. La responsabilidad penal de los Estados es una cuestión intrincada, sobre la cual no es previsible que se logre rápidamente un consenso; sin embargo, eso no significa que se pueda exonerar a los Estados de su responsabilidad y, de hecho, muchos Estados son partidarios de establecerla. La mayor parte de los actos en contra de la paz y la seguridad de la humanidad son cometidos por entidades estatales y a menudo no pueden separarse de los actos de personas encargadas de los asuntos de Estado. Por consiguiente, si bien la CDI no está por ahora en condiciones de elaborar normas sobre la responsabilidad penal de los Estados, ello no debería impedir que los mismos Estados estudiaran la cuestión en mayor profundidad. Sobre esa base, la delegación de China puede estar de acuerdo en principio con la redacción actual del artículo 3. Además, tal vez la CDI desee incluir en el proyecto de código una norma que permita sancionar a organizaciones no estatales que cometan crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

51. El artículo 4 del proyecto (Aut dedere aut punire), que no fue aprobado por la CDI, se refiere a la jurisdicción a que quedará sujeto el autor de un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. La delegación de China está de acuerdo en principio con la estructura general del artículo, el cual, al afirmar la obligación internacional de un Estado de juzgar o extraditar al autor, contribuirá a prevenir y sancionar los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, y

/...

(Sr. Huang Jiahua, China)

facilitará la aceptación general del código por los Estados. Sin embargo, en vista de la naturaleza compleja de la extradición y su estrecha relación con la jurisdicción, considera que la norma que se incorpore en el proyecto de código a ese respecto debería ser más específica. Por consiguiente, al buscar una fórmula adecuada, la CDI desee tal vez remitirse a las disposiciones pertinentes de varios convenios internacionales vigentes que establecen la jurisdicción universal.

52. El artículo 5 del proyecto (Imprescriptibilidad) es una norma sumamente importante. Si bien con el transcurso del tiempo puede resultar algo difícil obtener pruebas y localizar testigos, los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad son de tal gravedad que no debe permitirse que los culpables eludan la justicia penal. En cuanto al artículo 6 (Garantías judiciales), la delegación de China puede aceptar su inclusión ya que se trata de una norma procesal común en el derecho penal de la mayoría de los Estados, pero no cree que sea necesario enumerar todas las diversas garantías en el proyecto de código. Ello podría hacerse tal vez en el estatuto de un tribunal penal internacional, que la Asamblea General podría pedir a la CDI que preparara.

53. La delegación de China comparte la preocupación expresada por algunos miembros de la CDI con respecto al principio non bis in idem, establecido en el artículo 7 del proyecto. En su opinión, es preciso estudiar cuidadosamente la cuestión de cómo hacer valer el principio sin perjuicio de la garantía que tienen los Estados de poder sancionar a personas que cometan actos criminales enumerados en el código, especialmente porque la posibilidad de establecer un tribunal penal internacional no ha sido reglamentada en el proyecto de código. En tal sentido, el segundo párrafo propuesto por el Relator Especial (A/42/10, párr. 39) puede servir de base para un debate.

54. La delegación de China acepta el principio establecido en el artículo 8 del proyecto (Irretroactividad), pero considera que habría que redactarlo en términos más precisos. No se opone al artículo 9 (Excepciones al principio de la responsabilidad), pero cree que tendría que fundarse en motivos suficientes y que las excepciones deberían enumerarse en un orden lógico. Queda aún por decidir si algunas de las excepciones indicadas en el artículo 9 lo son en el sentido estricto de la palabra o se trata simplemente de circunstancias atenuantes.

55. En esta etapa, el proyecto de código debería ser principalmente un conjunto de principios jurídicos en el cual podría basarse la preparación de instrumentos jurídicos específicos o la del estatuto de un tribunal penal internacional.

56. Refiriéndose al tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, el orador coincide con que el objetivo primordial debe ser formular un "acuerdo marco" para que establezca principios y normas generales que aplicarían los Estados interesados en caso de no existir acuerdos concretos y formule directrices para la negociación de acuerdos futuros. La delegación de China también está de acuerdo con el criterio práctico adoptado por la CDI respecto de ciertas definiciones fundamentales y, concretamente, de las definiciones de los términos "sistema" y "curso de agua internacional", que se establecerán conjuntamente más adelante. Sin embargo, en

/...

(Sr. Huang Jiahua, China)

vista de la diversidad de los cursos de agua internacionales, la CDI debería basar su labor en la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales y tratar de resolver la cuestión del uso compartido óptimo de los recursos por los Estados del curso de agua internacional a la luz de las características especiales de éste.

57. Si bien básicamente, cabe aceptar la aplicación del principio de la utilización equitativa y razonable, no es fácil determinar los criterios para llevarlo a la práctica. La delegación de China está de acuerdo con la decisión de la CDI de preparar una lista de factores indicativos y considera que la esencia de la relación entre ese principio y la obligación de abstenerse de causar un perjuicio apreciable radica en un equilibrio de intereses entre los Estados del curso de agua. En tal sentido, el Relator Especial sugirió, en su segundo informe, la siguiente redacción: "En su utilización de un curso de agua internacional, un Estado del curso de agua no causará perjuicio apreciable a otro Estado del curso de agua, salvo dentro de los límites permitidos en el contexto de la utilización equitativa por el primer Estado de dicho curso de agua internacional" (A/CN.4/399/Add.2, párr. 184). El tema requiere un mayor análisis.

58. Con respecto al principio de la cooperación, en opinión de su delegación el artículo 10 del proyecto, relativo a la obligación general de cooperar, no debería establecer únicamente que los Estados tienen la obligación de cooperar de buena fe, sino que debería también indicar el propósito de esa cooperación y su relación con otros principios pertinentes del derecho internacional general y, en particular, con el derecho soberano de un Estado sobre la parte de un curso de agua internacional que forma parte de su territorio. Sólo sobre la base del respeto de la soberanía y la integridad territorial de todos los Estados del curso de agua, y de la igualdad y el beneficio mutuo, será posible lograr la utilización óptima de los cursos de agua internacionales.

59. La delegación de China cree que habría que reforzar los artículos 11 a 15 del proyecto, relativos a los procedimientos de notificación, para prever en particular la obligación de notificar del Estado notificante y la obligación de responder del Estado notificado con miras a establecer un equilibrio entre los derechos y los deberes de ambas partes. La delegación de China confía en que la CDI tendrá debidamente en cuenta ese punto, en vista de su importancia para la cooperación amistosa entre los Estados del curso de agua.

60. En cuanto al arreglo de controversias, no habrá dificultades para que los Estados aprueben los procedimientos previstos, puesto que ya se han aceptado ampliamente procedimientos similares.

61. Refiriéndose por último al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el orador dice que, de establecerse un régimen jurídico adecuado, será más fácil hacer frente a los problemas a que ha dado lugar el rápido avance del desarrollo científico y tecnológico. Concretamente, su delegación cree que los tres principios sugeridos por el Relator Especial anterior, y que fueron incluidos por el actual, pueden servir como hipótesis de trabajo. Sin embargo, esto no debe

(Sr. Huang Jiahua, China)

interpretarse como una aceptación de los conceptos de responsabilidad causal o por riesgo, o de la inclusión de la prevención como parte de la responsabilidad, tema en que las opiniones están divididas. Al preparar los proyectos de artículos, la CDI debería tener en cuenta las necesidades de todos los Estados y la viabilidad y aceptabilidad de las normas propuestas. Debería también estudiar con seriedad el ámbito de aplicación de los proyectos de artículos y la necesidad de lograr un equilibrio entre los intereses de los Estados de origen, por una parte, y los Estados afectados, por la otra.

62. La CDI, que pronto cumplirá su 40° aniversario, ha hecho mucho en el pasado en pro del avance de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. La delegación de China confía en que su futura labor aportará una contribución aún mayor con miras a un orden jurídico internacional justo y equitativo.

63. El Sr. SOBOLEV (República Socialista Soviética de Bielorrusia) dice que la CDI realizó una labor útil en su 39° período de sesiones. La acción colectiva de los Estados para fortalecer el orden jurídico internacional es vital para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y en un mundo interdependiente es preciso que todos los Estados cumplan estrictamente los principios jurídicos internacionales y se siga desarrollando el derecho internacional.

64. La delegación de la RSS de Bielorrusia querría que la CDI se concentrara en las cuestiones más urgentes, para así mejorar sus trabajos. Debería darse prioridad a finalizar el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, tema al que se referirá en una sesión posterior.

65. La delegación de la RSS de Bielorrusia ve con satisfacción que se hayan aprobado provisionalmente, en primera lectura, los proyectos de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, que servirán de base para un instrumento jurídico internacional. Fiel a su práctica de responder a las solicitudes de comentarios, contestará por escrito la carta del Secretario General de 13 de febrero de 1987. Por el momento, desea subrayar que el correo diplomático debe tener plena inmunidad con respecto a la jurisdicción penal de los Estados receptores y de tránsito y que solamente el Estado de envío puede decidir que ha de renunciar a esa inmunidad. Los intereses de los Estados receptores y de tránsito ya están protegidos en los artículos 5 y 12 del proyecto. Por otra parte, la valija diplomática no debe ser objeto de ningún tipo de examen, directo o indirecto, porque eso infringiría el principio de la inviolabilidad. En otros artículos del proyecto se disipan las preocupaciones en cuanto al mal uso de la valija diplomática, que por lo demás son exageradas.

66. Además de los otros problemas que se plantean a raíz del progreso científico y tecnológico, la humanidad enfrenta ahora el problema mundial de la seguridad ecológica. La cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional cobra por lo tanto mayor importancia y debe resolverse de manera tal que permita prevenir las

/...

(Sr. Sobolev, RSS de Bielorrusia)

consecuencias perjudiciales sin que se obstruya el progreso natural. Debe tomarse en cuenta en particular la posibilidad de que se inflija un daño a un Estado con el pretexto de la protección contra las consecuencias perjudiciales de actividades lícitas. La CDI debería tener en cuenta los ejemplos de solución de esos problemas que se encuentran en convenios internacionales y acuerdos bilaterales. También podría guiarse por la labor del Organismo Internacional de Energía Atómica para fortalecer la cooperación internacional con miras a utilizar la energía nuclear con mayor seguridad.

67. En cuanto al tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, la delegación de la RSS de Bielorrusia reitera su posición de que las normas jurídicas deben tener muy en cuenta la naturaleza específica de cada curso de agua. Como la CDI aplazó una vez más la definición del término "curso de agua internacional", no resulta claro qué es lo que trata de regular. En todo caso, los problemas en la materia suelen resolverse por medio de tratados concertados directamente entre los Estados interesados. El resultado final de la armonización de los intereses nacionales con los intereses de otros Estados ribereños debe ser la adopción de principios que tengan carácter de recomendación. En el proyecto de artículos debería reconocerse más claramente el derecho de soberanía territorial sobre los recursos hídricos, sin excluir la cooperación entre los Estados en beneficio común.

68. En cuanto a su programa, procedimientos y métodos de trabajo, la CDI debe tratar constantemente de acelerar y mejorar su labor. La delegación de la RSS de Bielorrusia ve con satisfacción la adopción de un programa de trabajo quinquenal y cree que la CDI debería establecer ahora un calendario para cada tema, con el propósito de concluirlo dentro del período de cinco años. Si bien eso significa más trabajo para el Comité de Redacción, el orador coincide con el informe en cuanto a los efectos contraproducentes de la remisión prematura de proyectos de artículos al Comité de Redacción.

69. Hay que centrar la atención en la redacción de nuevas obligaciones jurídicas internacionales diseñadas para construir un mundo libre de la amenaza nuclear y la violencia. La delegación de la RSS de Bielorrusia cree que el desarrollo progresivo del derecho internacional debe promover la cooperación internacional entre los Estados y los pueblos de todo el planeta.

70. El Sr. MICKIEWICZ (Polonia) señala que el Ministro de Relaciones Exteriores de Polonia se refirió en el plenario a la contribución que aportan al fortalecimiento del papel de las Naciones Unidas la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional y, en especial, la labor de la Comisión de Derecho Internacional. En el debate del informe de la CDI en 1986 la delegación de Polonia dijo que el sistema de las Naciones Unidas debía ser más sensible a los nuevos problemas y prioridades. A tal efecto sería necesario aplicar un nuevo método para determinar las necesidades de la comunidad internacional en la esfera del desarrollo del derecho internacional, fortalecer el proceso de elaboración de normas jurídicas en el sistema de las Naciones Unidas, emplear datos computadorizados y lograr una mejor coordinación entre los órganos jurídicos.

(Sr. Mickiewicz, Polonia)

71. La delegación de Polonia observa con satisfacción los planes de la CDI de acelerar el examen de algunos temas. Se debería dar prioridad al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático y a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. La delegación de Polonia está de acuerdo en que en la composición del Comité de Redacción deben estar representados los principales sistemas jurídicos y los distintos idiomas y es partidaria de que se restablezca el período de sesiones completo de 12 semanas y se sigan levantando actas resumidas.

72. Polonia, que cuenta con pocos recursos de agua dulce, atribuye gran importancia al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y apoya el criterio de la CDI de preparar un "acuerdo marco" de principios y normas generales. Sin embargo, le merece reservas la manera en que se expresa la obligación general de cooperar de los Estados del curso de agua. El artículo 10, en particular, debería indicar con mayor precisión el objetivo de esa cooperación. La delegación de Polonia apoya la nueva fórmula sugerida por el Relator Especial, en el párrafo 98 del informe, para la norma de cooperación. También comparte la opinión de que todos los Estados, si bien tienen un derecho soberano sobre sus propios recursos hídricos, deben tener en cuenta los derechos de otros Estados del curso de agua. La delegación de Polonia coincide con el Relator Especial en que, en el caso de que hubiera un "conflicto de uso", la doctrina de la utilización equitativa sólo podría minimizar el perjuicio causado a cada Estado, y no eliminarlo totalmente. Por lo tanto, sería mejor referirse a actividades de las que "pueda resultar un efecto adverso apreciable en otros Estados del curso de agua", en lugar de utilizar la expresión "perjuicio apreciable".

73. La contaminación de cursos de agua nacionales o internacionales es una de las causas más importantes de la contaminación de los mares. Al concertar acuerdos, los Estados del curso de agua deben por lo tanto tener en cuenta sus obligaciones con respecto a la protección del medio ambiente marino, aun si tales obligaciones rigen únicamente para algunos de los Estados. Sobre esa base, la delegación de Polonia propone que se incluya en la lista indicativa que figura en el artículo 7 una mención de las obligaciones y los deberes particulares de los Estados del curso de agua con respecto a la protección del medio ambiente marino.

74. Los nuevos problemas que se indican en el informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo subrayan la importancia de la cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. Esos problemas exigen una pronta solución y, en particular, hay que acelerar la labor de la CDI sobre el tema. La delegación de Polonia comparte la opinión del Relator Especial de que ya existe suficiente práctica internacional y estatal para justificar un tratado general. Sin embargo, el ámbito de aplicación debería limitarse a las actividades generadoras de consecuencias físicas adversas que den mérito para establecer la responsabilidad. Las actividades que no generan necesariamente consecuencias físicas son también

(Sr. Mickiewicz, Polonia)

importantes, pero su inclusión daría lugar a nuevas dificultades. La delegación de Polonia comparte la opinión de que el fundamento de la responsabilidad causal o por riesgo debe ser el daño transfronterizo, concepto que se vincula especialmente con los actos no prohibidos por el derecho internacional ya que ofrece la posibilidad de prevenir el perjuicio y reparar el daño sin reducir las actividades.

ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS

75. El PRESIDENTE señala que aún no ha recibido comentario alguno sobre la carta del Presidente de la Quinta Comisión, relativa al tema 116 del programa, titulado "Planificación de programas" que mencionó en la 32a. sesión. En vista de los plazos, pregunta si podría quedar autorizado a informar al Presidente de la Quinta Comisión de que la Sexta Comisión no expresará opiniones al respecto.

76. La Sra. WILLSON (Estados Unidos de América) en su carácter de coordinadora del Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados, dice que su delegación señaló la carta a la atención de los miembros del Grupo, quienes comunicarán sus observaciones al Presidente.

77. El PRESIDENTE entiende que la Comisión desea postergar la decisión.

78. Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.